Órgano:

Consejo General

Documento:

Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo IEM-P.A.120/07, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, del Ciudadano Salvador López Orduña y/o quien resulte responsable, por incurrir en supuestas violaciones al Código Electoral del Estado.

Fecha:

27 de marzo de 2012









DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **REVOLUCIONARIO** P.A.120/07, **PROMOVIDO POR** EL **PARTIDO** INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL CIUDADANO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA Y/O QUIEN **RESULTE** RESPONSABLE, POR INCURRIR EN SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO **ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán, a 27 de marzo de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM/P.A.120/07, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, del ciudadano Salvador López Orduña y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre de 2007, dos mil siete, el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Secretaría General de dicho órgano electoral, queja en contra del Partido Acción Nacional, del ciudadano Salvador López Orduña y/o de quien resulte responsable, por hechos que considera violatorios al Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que se hizo consistir en los siguientes hechos:

"...

PRIMERO.- En el Estado de Michoacán como en todo el país a efecto de dar certeza, equidad, certidumbre y legalidad a los procesos electorales, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano, SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Tanto para proteger la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales así como las conductas y los actos que realicen los partidos políticos y los ciudadanos, en este







sentido tanto la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral del Estado y las diversas normas y acuerdos que integran dicho sistema disponen las reglas a que deberán sujetarse.

Nuestro marco jurídico electoral dispone que todos los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio prensa y canales de televisión; a su vez como medio estricto de control, también obliga a los partidos políticos, a que la contratación de los diferentes medios se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que en ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros, dando cuenta el Consejo General, que la Junta Estatal Ejecutiva, pondrá en disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el propio consejo, quien de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, durante este periodo de elecciones, podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a los partidos políticos, consideraciones que las vemos plasmadas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 49 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que de manera no solo ilegal sino evidente son violadas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por otra parte, de una interpretación sistemática de las diversas disposiciones transcritas y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, podemos válidamente establecer lo siguiente:

- a).- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, para la consecución de sus fines, los partidos políticos tienen derecho, entre otros, al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social.
- b).- Que para ello, la Ley de la materia establece la posibilidad de que los partidos políticos contraten espacios y tiempos en los medios de comunicación privados y, por otra parte, accedan a las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado.
- c).- Que el Código Electoral dispone reglas bajo las cuales han de regirse los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio del derecho al uso de los medios







de comunicación y que en todo caso deberá de ajustarse a los siguientes lineamientos:

- 1. Las bases del acuerdo regirán para la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales.
- 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los tiempos y espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los candidatos solamente podrán hacer uso de los tiempos y espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

No se podrán contratar tiempos o espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

- 3. Para efectos de la contratación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará el catálogo de horarios y tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación en la Entidad, que será vigente durante el proceso electoral, y lo pondrá a disposición de los partidos en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 41 del Código Electoral del 16 al 25 de mayo del año en curso.
- 4. Para lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva solicitará a los medios de comunicación envíen con oportunidad sus tarifas, espacios y horarios, para ser incluidos en el catálogo a que hace referencia el punto anterior, con la consideración especial en cuanto a que sean menores o similares a las de la publicidad comercial, así como a que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones; teniendo como base el principio de "a iguales condiciones de contratación, igual precio".
- 5. No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan.
- 6. La contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación social para la difusión de propaganda electoral **de campaña**, se hará por los







partidos políticos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Los partidos políticos y coaliciones presentarán a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar el **nueve de agosto del año dos mil siete,** el escrito que **contenga la intención** de contratar con estaciones, canales y medios impresos en el Estado que sean de su interés, para las diferentes campañas electorales.
- b) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos o coaliciones, la Junta Estatal Ejecutiva acordará la asignación de los canales, estaciones, tiempos y espacios que correspondan a cada partido político o coalición, de acuerdo con la solicitud de cada uno.

Ante la eventualidad de que dos o más partidos políticos o coaliciones manifiesten su interés de contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Junta Estatal Ejecutiva dividirá el tiempo total disponible para contratación, en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político o coalición podría contratar.

En tratándose de medios impresos, al momento de la contratación se buscará que los espacios sean similares, cuando los partidos políticos soliciten la publicación de propaganda para una misma fecha.

- c) el Acuerdo que contenga la asignación de canales, estaciones, tiempos y espacios en los medios de comunicación a que se refiere el punto anterior, se dará a conocer a los partidos políticos, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes. Dicho acuerdo se notificará también a los concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación en el Estado, estableciendo en esta última notificación que la asignación se realiza en base a la intención de contrato de los partidos políticos y coaliciones, y por tanto, el compromiso se hará por el partido político o coalición de que se trate, una vez que se firme el contrato correspondiente, por lo que el concesionario o permisionario dispondrá de sus tiempos y espacios en tanto esto no ocurra.
- d) Los partidos políticos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los espacios, tiempos y







horarios que les fueron autorizados, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas y/o los Secretarios de los consejos distritales o municipales, suscribirán, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos o coaliciones, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: el espacio que le corresponde al apartido o coalición de que se trate, de conformidad al acuerdo de asignación emitido por la Junta Estatal Ejecutiva; el costo, que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 3 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

- 7. Invariablemente el pago de las contrataciones serán a cargo de los partidos políticos o coaliciones y deberán ser cubiertas por los mismos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán; por tanto se facturarán a nombre del partido político o coalición que los contrate.
- 8. Si en cualquier momento posterior a la distribución de espacios y tiempos de los diferentes medios de comunicación, algún partido político o coalición se encuentra interesado en contratar tiempos adicionales, de los que no hayan sido asignados, lo comunicarán a la Junta Estatal Ejecutiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a efecto de la intervención, en su oportunidad, a que se refiere el inciso c) del punto 6, la contratación de estos tiempos adicionales se realizará en el orden recibido de la solicitud correspondiente.
- 9. El contenido de la propaganda electoral será responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones contratantes, mismo que deberán ajustarse a los lineamientos que establece la ley; la difusión de la propaganda se hará exclusivamente dentro de los plazos que autoriza el Código Electoral; y, los gastos para esos efectos no podrán exceder del límite previsto en el último párrafo del artículo 49-Bis del Ordenamiento citado.
- 10. La Junta Estatal Ejecutiva transparentará a través de la publicación en la página de Internet del Instituto, quincenalmente, conforme se vayan realizando, las contrataciones de tiempos y espacios en medios de comunicación de los diferentes partidos políticos o coaliciones, y, en forma general, el día del cómputo estatal.







11. El Instituto, de conformidad con el artículo 43 del Código Electoral, podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que adicionalmente serán asignados, en forma proporcional a los partidos políticos.

ADENDUM

Derivado de la modificación al plazo previsto en el inciso a) del punto número 6 del "Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2007 en Michoacán", aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 09 de agosto del año en curso, se acuerda se publiquen las fechas límite aprobadas para que los Partidos Políticos y/o Coaliciones presenten los escritos que contengan la intención de contratar con estaciones, canales y medios impresos en el Estado para las diferentes campañas electorales:

Para Gobernador:

- 20 de agosto de 2007, fecha límite para entregar la pauta de los espacios a contratar, misma que comprenderá del 29 de agosto al 30 de septiembre;
- 20 de septiembre de 2007, fecha límite para entregar la pauta de los espacios a contratar, misma que comprenderá del 01 al 31 de octubre; y,
- 20 de octubre de 2007, fecha límite para entregar la pauta de los espacios a contratar que comprenderá del 01 al 07 de noviembre.
 - d).- Que por otro lado, en relación a los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, el artículo 49 Bis del Código Electoral, en su último párrafo establece que ningún partido político o coalición podrá erogar en éstos, más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña.
 - e).- Que para la contratación de la propaganda electoral el Código Electoral en su artículo 41, establece que esta se hará por los partidos políticos, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; con apego al acuerdo de fecha 9 nueve de agosto del año 2007 dos mil siete en el que fija las Bases de Contratación respectivas y adendum; señalando igualmente el dispositivo en mención que la Junta Estatal Ejecutiva, en los







primeros diez días posteriores al inicio del proceso, debe poner a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad.

- f).- Que en su momento a efecto de cumplir en tiempo y forma con la normatividad electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó mediante el acuerdo de fecha 18 dieciocho de Mayo del año 2007 dos mil siete, las Bases bajo las cuales debe regirse la contratación de los tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para la difusión de la propaganda electoral; así como la forma de intermediación del Instituto Electoral del Estado entre los partidos políticos o coaliciones y los medios de comunicación social en el Estado en dichas contrataciones. Bases que de acuerdo a lo que establece el artículo 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado, serán de observancia obligatoria para los partidos políticos; y cuyo cumplimiento estará bajo la vigilancia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción XI del ordenamiento citado.
- g).- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, estableció como Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales para Gobernador.-. \$32,623,514.32 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS32/100 M.N.)
- H).- Que en base a los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales para Gobernador, ningún partido puede exceder del sesenta y cinco por ciento de dicho tope, en la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales, es decir, la cantidad de \$21,205,284.30 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)
- i).- Que cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña, se deberá declarar nula una







<u>elección por haber existido inequidad en la contienda o deberá anularse el registro.</u>

SEGUNDO .- En ese orden de idean el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) y el C. SALVADOR LOPEZ ORDUÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales, violaron lo dispuesto por los artículos 13, 98, 113 fracción XI de la Constitución Política del Estado, 113, fracciones I, III, XI y XXXIV, 41, 49, 49 bis, 51-A y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán: del ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA **DIFUNDIR** PROPAGANDA ELECTORAL DE **PARTIDOS** POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

1.- Si tomamos en consideración que el acuerdo que fija las bases para la contratación de tiempos en radio, televisión y prensa escrita, establece que los partidos políticos y sus candidatos tienen la obligación de entregar antes del 20 de septiembre de 2007, la pauta de los espacios a contratar, misma que comprenderá del 01 al 31 de octubre y antes del 20 de octubre de 2007 la pauta de espacios a contratar que comprenderá del 01 al 07 de noviembre, al Consejo General del IEM a través de la Junta Estatal Ejecutiva, es evidente que los gastos en radio, televisión y prensa para la difusión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EL C. SALVADOR LOPEZ ORDUÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, según la información con que cuenta el vocal de administración y prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, las contrataciones realizadas por dicho Instituto político y su candidato, del 29 de agosto al 31 de octubre del 2007 dos mil siete, asciende a la cantidad de \$25,982,783.41 con lo que queda







plenamente acreditado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, han gastado la cantidad en comento, sólo en contratación hecha a través de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral hasta el día 31 de octubre del año 2007, dos mil siete, sin tomar en cuenta gastos erogados directamente por dicho Instituto Político y su candidato a Gobernador sin pasar por la Junta Estatal Ejecutiva del IEM y los lineamientos generales establecidos en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES CUAL DEL APLICABLES AL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2007, a partir de los cuales deberán de tomar en cuenta todas las declaraciones hechas por el candidato, los dirigentes de los partidos políticos y los militantes que en tal carácter promuevan la imagen del partido y del candidato, los comentarios que el candidato, los dirigentes de los partidos políticos y los senadores y diputados como militantes o miembros de los partidos políticos, realicen ya sea para promover a su candidato o descalificar a algún otro candidato, en el caso de los medios impresos la información de tipo editorial vertida en las columnas políticas, artículos editoriales y/o comentarios, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis o ensayo y se contabiliza las fotografías y caricaturas relativas a la nota publicada, en el caso de los medios electrónicos se incluirán los tiempos totales de cada noticia, por lo que cada repetición de la misma información será contabilizada. Se contabilizarán incluso los noticieros EN CADENA, para efecto del tiempo destinado a esa nota en específico, sumando incluso TODAS LAS REPETICIONES posteriores del Noticiero o de la nota en cuestión.

3.- Igualmente la cantidad señalada se establece sin tomar en consideración los gastos que realiza el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) y el C.SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, del 1 al 7 de noviembre y la difusión en horario estelar el día domingo 4 de noviembre del 2007, durante un tiempo de 1 hora del evento







de cierre de campaña a través del canal 6 de la compañía CB Televisión, en este sentido la CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN RADIO, TELEVISION Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 EN MICHOACÁN HECHOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) y el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, rebasa de forma excesiva los topes establecidos en el artículo 48Bis último párrafo del Código Electoral del Estado, y que es el de sesenta y cinco por ciento del tope máximo general de campaña, es decir, la cantidad de \$21,205,284.30 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), y no sólo rebasa el tope de 65% sesenta y cinco por ciento, sino que además su gasto representa el 79.64% del tope máximo de campaña autorizado por el Consejo General del IEM, lo que constituye un 14.64% más del autorizado por el numeral en comento.

Al caso concreto es de tomar en cuenta que el candidato del Partido Acción Nacional está siguiendo o reportando al Instituto Electoral del Estado de Michoacán en su pautaje comercial, según el documento en toda la campaña se invertiría un total de \$21,202,424.32 en inserciones de 20 segundos en radio y televisión; espacio en prensa escrita, agencias de noticias y revistas. Cabe mencionar que en revistas sólo reportó \$32,200.00 pesos M.N. en el segundo periodo y nuca incluyen la inserción localizada en la revista de espectáculos TV y Novelas que se anexa como prueba.

Se cuenta con una base de datos aleatoria de las grabaciones de las transmisiones que se han hecho desde que inició la contienda electoral de Michoacán 2007, en Televisa, a través del canal 2 de las estrellas, se han encontrado capsulas de 1 un minuto insertas en programas como: Noticiero Primero Noticias, Programa de Revista Hoy, Noticiero de Dolores Ayala, Noticiero con Joaquín López Dóriga y programa sabatino Muévete. Dichas cápsulas en algunas ocasiones son conducidas por personajes importantes y reconocidos de Televisa, entre los que destacan; Juan José







Ulloa, Morris, Tere la Secretaria, Silvia exBig Brother, el Inspector, Chef Oropeza, entre otros.

Las capsulas dentro de los noticieros entran siempre en los cortes comerciales largos, el conductor no hace mención de dicha nota, sin embargo después de una cortinilla del programa, aparece inmediatamente esta información que en su mayoría dura un minuto, es narrada por una voz de reportera; el Super (letrero que aparece en pantalla) que indica el nombre del candidato o de los personajes que ayudan a vestir la nota siempre es el mismo y es diferente al que se maneja en los noticieros, la temática de dichas notas versan invariablemente en los discursos del candidato panista a la gubernatura del Estado de Michoacán Salvador López Orduña, de la que se advierte la temática de el primero; "la educación de tus hijos es muy importante". El día jueves ocho de noviembre durante el noticiero AI, de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se transmitieron spots del candidato del PAN-PANAL a la gubernatura de Michoacán, Salvador López Orduña, cabe destacar que es un retransmisión del noticiero del día miércoles 7 siete de noviembre, cuando aún era permitido tener al aire spots que promocionaran a candidatos; sin embargo, el bloqueo que se hace en ese canal, cuya programación normal se refiere únicamente anuncios musicalizados, se hizo el día jueves, lo que de manera estricta, independientemente de la fecha en que hubiese sido gravado dicho programa de noticias, se dio el jueves, fecha a parir de la cual las autoridades electorales prohibieron terminantemente se realizara proselitismo alguno, el segundo en la Telenovela "Yo amo a Juan querendón", transmitida en el canal de televisa el día siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, en el que aparece como escena: un back de población en plano zoom in, con un actor de apariencia campirana, hablando por un teléfono público, vestido de camisa verde y chaleco de piel café, con un diálogo de plática informal, termina la conversación de manera amena declarando muy seguro que su gallo es Chavo López, anexo al diálogo es escrito diverso así como el propio testigo magnético. Se observaron dos inserciones de Salvador López Orduña durante los últimos 25 veinticinco minutos del programa, como se advierte del testigo magnético que se anexa a la presente queja.







Es importante señalar que dentro de las tarifas del catálogo de medios aprobado por el I.E.M. este tipo de contrataciones no están contempladas ni aprobadas por el Instituto Electoral de Michoacán, ni acordadas por los Partidos Políticos, por lo que no propicia la equidad e igualdad de contratación entre los contendientes a gobernador del estado de Michoacán. Lo anterior basado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación, durante el proceso electoral del 2007, en donde cita que en el Código Electoral del Estado en el artículo 41 se dispone lo siguiente:

a)...Que la Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los Partidos Políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros 10 días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral.

Se realizó una búsqueda de cápsulas de 60 sesenta segundos en el Canal de las Estrellas de Televisa referentes al candidato Salvador López Orduña, debido a que ya se había identificado de manera aleatoria la existencia de éstas y su transmisión en dicho canal y formato. De manera precisa, el día 22 de octubre del año en curso, se localizaron 6 seis cápsulas de 60 segundos que referían a Salvador López orduña, éstas 6 seis cápsulas están documentadas y avaladas por un testigo de la transmisión completa de ese día donde se localizaron las mismas. (Anexo en testigo magnético).

Durante otra búsqueda aleatoria, se localizaron un promedio de tres inserciones, en un monitoreo de 11 once días de transmisión, estas inserciones son de la misma naturaleza que las anteriores, por lo que podemos hacer las siguientes conclusiones:

Haciendo un promedio de lo que localizó en los dos periodos de análisis, en el primer resultado encontramos 6 seis inserciones en una fecha y tres en promedio durante la investigación hecha durante once días más; es decir, 6 seis de la fecha 1 uno y 33 treinta y tres en los 11 once días subsecuentes. Lo que nos da un total de 39 treinta y nueve menciones







de 60 sesenta segundos cada uno en doce días, esto es 3.25 inserciones en promedio por día.

Tomando en cuenta este muestreo, tenemos un total de 39 treinta y nueve inserciones en 12 doce días, lo que nos da un promedio por día 3.25 cápsulas transmitidas. Tomando como base la tarifa que plantea la cadena Televisa en México, haremos una relación simple entre el promedio de inserciones en forma de cápsulas del candidato Salvador López Orduña y el costo que cubriría en Michoacán por el tiempo aire, que serían en promedio de \$7,500.00 más impuestos, esto por el total de la campaña nos arroja que 3.25 inserciones en promedio por \$7,500.00 pesos por 70 días más I.V.A. resulta la cantidad de \$1,962,187.50 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100) ya con I.V.A. INCLUIDO.

Esta relación es tomando en cuenta los testigos que se exhiben, y aplicando la tarifa autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán; cuando en realidad de manera general se percibe un incremento constante de inserciones en Televisa y el costo que se debería de aplicar debería ser considerablemente más alto, ya que la producción nacional y la intervención de los actores que participa en esas cápsulas, representan un esfuerzo económico mucho mayor, mismo que deberá de ser determinado y definido por las autoridades correspondientes.

Por tanto, esta Autoridad Electoral, deberá realizar por conducto de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y, medios electrónicos durante la campaña, la que deberá anexarse a la presente queja.

Resultan evidentes las violaciones perpetradas por el Partido Acción Nacional (PAN) en contra del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de los Acuerdos tomados por los Órganos del Instituto Electoral de Michoacán y en perjuicio de los demás partidos políticos y de la ciudadanía en general, ya que violando el principio de equidad y proporcionalidad en las frecuencias de radio prensa y en los canales de televisión se excede de manera completamente desfasada de los topes previamente establecidos como gastos de campaña, lo que hace sin







restricción alguna, olvidándose por completo de su obligación de sujetarse a los ordenamientos legales citados.

Sin duda alguna este Honorable Consejo no debe ni puede aceptar que el Partido Acción Nacional (PAN), se de atribuciones y autorizaciones a gusto personal o de partido sin que exista disposición legal alguna que le confiera la contratación de los diferentes medios a título personal, ya que la ley dispone que exclusivamente, se hará a través del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que en ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte del partido, candidatos o terceros, lo cual viola el principio de legalidad, equidad y seguridad jurídica que asiste en las obligaciones político-electorales de todos los partidos políticos, mismas que dan certeza y transparencia al proceso electoral y a la ciudadanía entera.

Esta obligación de hacer que se cumplan todas las disposiciones y restricciones que se enumeren en nuestro Código Electoral, en el Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en los acuerdos firmados, no solo constituye un interés y obligación de partidos, sino que su impacto es mayor y tiene que ver con el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos y en la credibilidad que ellos tengan de las instituciones, sin duda alguna todos estos aspectos se ejercen a través de nuestro aparato legal que tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado y nuestros Reglamentos, y desde luego es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional, por eso se deben de respetar los topes de gastos campaña en los diferentes medios de comunicación, como un acto de equidad, de certeza y de responsabilidad legal, y sobre todo como un







acto de competencia leal sometiéndose a un mismo plano de igualdad y oportunidad con los demás partidos políticos.

Una interpretación distinta a los argumentos vertidos con antelación sería tanto como desconocer la existencia mínima de nuestros aparatos reguladores en materia electoral, esto implicaría sin lugar a duda la existencia del caos y del desorden en la conducción de las diferentes campañas políticas de todos los partidos políticos en la entidad, lo que desde luego resulta incompatible con el estado de legalidad que priva en nuestra Entidad Federativa en el que nos desarrollamos.

Ahora bien, habiéndose acreditado que el Candidato Salvador López Orduña se excedió en los topes de gastos de campaña, que no se ajustó al acuerdo establecido para la contratación de los medios de comunicación y que tornó con ello una contienda inequitativa por desproporcional, toda vez que se excede de lo estipulado como tope de gastos de campaña de la elección a candidato a gobernador del Estado de Michoacán procede y así lo solicito se impongan las sanciones previstas en el Reglamento para la Tramitación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en los artículos 50 y 51 de la Reglamentación que se invoca, así mismo sea remitido en su oportunidad al Tribunal Electoral del Estado para los efectos legales establecidos en los artículos 51-A fracción III inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

Para acreditar los extremos del presente recurso, ofrezco las siguientes pruebas, relacionadas con todos y cada uno de los antecedentes y agravios que se expresan en este recurso.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias fotostáticas certificadas de la relación de la contratación de medios radio, televisión y prensa escrita del 29 de agosto hasta el día 7 siete de noviembre. De las que se desprende que se ha excedido hasta por la suma de 25,982,783.41 (VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL 41/100 PESOS M.N.), del gasto marcado como 65% incluso del tope de campaña.







- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la revistas de espectáculos TV y Novelas, consistente en revista número 42 publicada el 15 de octubre de 2007 dos mil siete, páginas 170 y 171; asimismo en la misma revista registrada con el número 44 publicada el 29 de octubre de la misma anualidad, en páginas 120 y 121; por otra parte en la revista MUY INTERESANTE de fecha, noviembre de 2007 dos mil siete, en páginas 60 y 61, mismas que se describen en el cuerpo de este escrito.
- 3.- TESTIGO MAGNÉTICO. Consistente en tres discos compactos que contienen diversos spots descritos en el hecho tercero, precisamente los días 22 de octubre, 7 siete y 8 ocho de noviembre del año en curso, los mismos que se anexan con carátula de contenido; en donde se localizaron diversas cápsulas de 60 segundos que se referían a Salvador López Orduña. En virtud de lo anterior, es preciso que esta H. Autoridad solicite a la empresa ORBIT MEDIA S.A. rinda informe respecto del monitoreo realizado el Partido Acción Nacional y al Ciudadano Salvador López Orduña, de la propaganda difundida a través de radio, televisión y prensa escrita, del 29 veintinueve de agosto al 7 siete de noviembre del año en curso.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que rinda el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán con relación a la modificación de pautas para la contratación de espacio televisivo en el canal CB Televisión para la transmisión del cierre de campaña del Ciudadano Salvador López Orduña el día 4 cuatro de noviembre del año en curso, en el que se especifique horario, tiempo de transmisión y costo. Misma que se solicito mediante escrito recibido de fecha 7 siete de noviembre del año en curso misma que se anexa en copia fotostática y que obra como solicitud presentada ante esta institución.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que rinda la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto a la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos durante la campaña.







6.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los diarios de mayor circulación en el Estado, de los que se desprende que se siguen generando gastos en la contratación de medios de prensa escrita. Lo cual demostramos mediante la exhibición del periódico LA VOZ DE MICHOACÁN datado 5 de noviembre de 2007, en portada principal y páginas 14ª y 15ª, así como 3A.

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Con apoyo y fundamento en el artículo 49 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán; 7, 8, 10 Y 11 del reglamento para la tramitación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones establecidas; 7, 8, 9, 12, 14, 15, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo expuesto;

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

Me tenga presentado con este escrito recurso de queja, me reconozca la personería con que me ostento y previos los trámites legales, dictar resolución declarando procedente el recurso de queja y como consecuencia aplique las sanciones previstas en el artículo 279 del Código Electoral del Estado. Por otra parte, en virtud de que la presente queja constituye una causal de nulidad de la elección previstas en el artículo 65 del Código de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que el candidato Salvador López Orduña estuvo realizando campaña en un canal de televisión no autorizado por el IEM y por lo tanto la empresa contratada para hacer el monitoreo de medio no lo hizo en esos medios, por lo que es necesario que se ordene un monitoreo de dichos canales, sobre la señal recibida en territorio del estado de Michoacán, para que la empresa reporte el gasto total erogado por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación para la Campaña a gobernador del Estado de Michoacán; por lo tanto solicito sea resuelto con inmediatez por ser una causal de nulidad de la elección.

..."







SEGUNDO.- Con fecha 11 once de marzo de 2008, dos mil ocho, el Secretario General de este órgano electoral dictó Acuerdo mediante el cual se ordenó remitir copia certificada de la queja y sus anexos a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para su conocimiento. Cumplimentándose lo anterior mediante oficio número I.E.M./S.G./19572008, de fecha 13 trece de marzo de 2008, dos mil ocho; así mismo, en dicho acuerdo se determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta, hasta en tanto el órgano electoral a través del Consejo General, no emitiera el Dictamen correspondiente a los gastos de campaña respecto del informe presentado por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- El día 22 veintidós de mayo de 2008, dos mil ocho, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual presenta pruebas técnicas y documentales privadas para que le sean tomadas en cuenta, documento al que recayó acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo de esa misma anualidad, signado por el Secretario General de este Instituto Electoral.

CUARTO.- Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2008, dos mil ocho, el Secretario General dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando la realización de diversas diligencias necesarias previas a la admisión de la queja.

QUINTO.- Con fecha 2 dos de septiembre de 2008, dos mil ocho, se giraron por parte de esta autoridad electoral diversos oficios a distintos medios de comunicación, solicitándoles informaran el nombre de las personas que contrataron las inserciones publicitarias en favor del Ciudadano Salvador López Orduña referidas en cada oficio, así como proporcionaran copia simple de las facturas emitidas por ese concepto. Solamente algunos medios dieron respuesta a dicha solicitud, tal como se describe en el cuadro siguiente:

Cvo.	No. de oficio	Medio de comunicación	Fecha de contestación	Acuerdo recaído
1	SG-496/2008	Vicepresidente de comercialización de Editorial Televisa, S.A. de C.V.	cialización de Televisa, S.A. NO CONTESTÓ	
2	SG-497/2008	GRUPO MARMOR,	26 de septiembre	02 de octubre
	30-491/2000	S.A. DE C.V.	de 2008	de 2008
		Canal 13 de Michoacán	8 de septiembre de	09 de
3	SG-498/2008		2008, dos mil	septiembre
			ocho.	de 2008
4	SG-499/2008	Canal 2 "NUESTRA	NO CONTESTÓ	







		VISIÓN"		
5	SG-500/2008	Director General de Ventas T.V. TELEVISA S.A. DE C.V.	NO CONTESTÓ	
6	SG-501/2008	Periódico LA VOZ DE MICHOACÁN	10 de septiembre de 2008	10 de septiembre de 2008

SEXTO. Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2008, dos mil ocho, el Secretario General dictó sendo acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio al Instituto Federal Electoral, para que en auxilio de esta autoridad electoral local y con fundamento en las atribuciones que le fueron conferidas a dicha autoridad electoral federal con las reformas constitucionales de fecha 06 seis de noviembre de 2007, dos mil siete y publicadas en el Diario oficial de la Federación el siguiente 13 del mismo mes y año, así como a las Leyes correspondientes, solicitaran a diversos medios de comunicación proporcionaran cierta información necesaria para la tramitación del expediente en que se actúa. Por lo anterior, se giró el oficio número SG/608/2008 de datado 23 veintitrés de octubre de 2008, dos mil ocho, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. El 30 treinta de octubre de 2008, dos mil ocho, se recibió en la Secretaría General de este Instituto Electoral, oficio número CE/021/08, signado por la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el estado que guardaba hasta ese momento, el expediente de trámite, acordándose de recibido dicho oficio en esa misma fecha y dándose contestación al mismo mediante oficio número SG/617/2008.

OCTAVO. Mediante oficio número SG/637/2008 de fecha 10 diez de noviembre de 2008, dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance a su similar número SG/608/08 de data 23 veintitrés de octubre del mismo año, le informa al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán el domicilio de las empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V., Canal 2 "Nuestra Visión" y Grupo Marmor, S.A. de C.V.

NOVENO. Con fecha 11 once de noviembre de 2008, dos mil ocho, mediante el oficio número SG/641/2008, dirigido al Licenciado Efraím Valencia Velázquez, entonces Jefe de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General remitió copia certificada del expediente de mérito, así como







del acta levantada con motivo de la notificación realizada al Partido Socialdemócrata respecto de las observaciones sobre sus informes de gastos.

DÉCIMO. El 26 veintiséis de noviembre de 2008, dos mil ocho, fue recibido en la órgano electoral Secretaría General de este el oficio DEPPP/STCRT/1354/2008 de fecha 20 veinte del mismo mes y año, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y derivado del contenido de dicho documento, el Secretario General mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de la misma anualidad, ordenó se giraran oficios a las Secretaría de Gobernación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobierno, a fin de que solicitara a las empresas televisivas referidas en el resultando octavo, la información que el Instituto Federal Electoral consideró no era de su competencia requerir.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 15 quince de diciembre de 2008, dos mil ocho, el Secretario General de este órgano electoral giró los oficios correspondientes con los que se dio cumplimiento al Acuerdo dictado en la misma data y señalado en el apartado anterior, en los siguientes términos:

Cvo.	No. de oficio	Destinatario	Con copia para	Contestación	Acuerdo recaído
1	SG-724/2008	Secretario de Gobierno Federal	Representante Estatal de la SEGOB	Oficio número SNM/410/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008 Con fecha 09 de febrero de 2009 se recibió copia de memorándum número 2214/2008	
2	SG-727/2008	Director General de R.T.C. y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión			07 de enero y 09 de febrero de 2009
3	SG-725/2008	Secretario de Comunicacione s y Transportes del Gobierno Federal	Director General del Centro SCT en Michoacán	Oficio número SCT.715.300 006/09 de fecha 26 de enero de 2009.	30 de enero de 2009







			Subsecretario de Comunicaciones de la SCT		
4	SG-726/2008	Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicac iones		Oficio número CFT/D01/STP/ 509/2009 de fecha 15 de enero de 2009	13 de febrero de 2009

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 30 treinta de enero del año 2009, se giró el Oficio número SG-/41/2009, , signado por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Secretario de Gobernación, mediante el cual proporciona los domicilios de las empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V., Canal 2 "Nuestra Visión" y Grupo Marmor, S.A. de C.V., así mismo con fecha 09 nueve de marzo del mismo año, la mencionada dependencia dio respuesta mediante el oficio número SNM/064/2009, signado por la entonces Subsecretaria de Normatividad de Medios. Acordándose su recepción el 12 doce de marzo de 2009, dos mil nueve.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, dos mil nueve, se emitió acuerdo dictado por el Secretario General de este Instituto Electoral, mediante el cual se ordena solicitar nuevamente a las instancias correspondientes se requiera nuevamente a las empresas Editorial Televisa, S.A. de C.V., TELEVIMEX S.A. de C.V. y Canal 2 "Nuestra Visión", la información detallada en el mismo.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 03 tres de julio de 2009, dos mil nueve, se recibió en la Secretaría General de este Instituto Electoral, el oficio número DG/6787/09-01, signado por el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual da respuesta a las diversas peticiones de apoyo realizadas por esta autoridad electoral local; así mismo anexa copias simple del oficio número DG/2531/09-01 y del escrito signado por el ciudadano José Alberto Sáenz Azcárraga, apoderado legal de la persona moral denominada TELEVIMEX S.A. DE C.V.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 06 seis de enero de 2010, dos mil diez, se emitió acuerdo dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual ordena se agreguen a los autos del expediente en que se actúa,







copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 quince de noviembre de 2009, dos mil nueve, así como del Acuerdo que contiene el Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, aprobado en esa misma fecha.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 30 treinta de marzo de 2010, dos mil diez, se dictó auto, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se agregaran al expediente en que se actúa, copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán de esa misma fecha, dentro del Expediente número TEEM-RAP-001/2010, .

DÉCIMO SÉPTIMO.- El día 13 trece de noviembre de 2010, dos mil diez, mediante auto de esa misma fecha, el Secretario General, ordenó se agregaran a los autos del presente expediente, copias certificadas del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectuada el 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, así como del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán y de la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, aprobados en esa misma Sesión.

DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha 25 veinticinco de abril de 2011, dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó a este Instituto Electoral, la sentencia que recayó a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados, presentados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez. Sentencia que se agregó en copia certificada a los autos del expediente en que se actúa.







DÉCIMO NOVENO.- El 02 dos de junio de 2011, dos mil once, se glosaron a los autos del presente expediente, copias certificadas de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, misma que resolvió los autos del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-108/2011, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de fecha 25 veinticinco de abril de 2011, señalada en el resultando DÉCIMO OCTAVO.

VIGÉSIMO.- Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, en el expediente SUP-JRC-108/2011, emitió nuevamente sentencia para resolver los Recursos de Apelación TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010. Esta Sentencia igualmente fue recurrida mediante Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial bajo el número SUP-JRC-240/2011 y resuelto con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011, dos mil once. Sentencias que de igual manera fueron glosadas en copias certificadas a las actuaciones del presente expediente.

Por otro lado, con fecha once de diciembre del año próximo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada líneas atrás procedió a emitir de nueva cuenta resolución dentro de los Recursos de Apelación números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, acumulados De la misma manera, mediante oficio de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a este órgano electoral que la resolución descrita en el párrafo que antecede, no había sido impugnada, adquiriendo, en consecuencia firmeza procesal,

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que impuesto de lo anterior, en términos de los artículos 16 y 43 del Reglamento para la Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se pusieron los autos a la vista de la Secretaría para emitir el dictamen respectivo; y

CONSIDERANDO:







PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA. APLICACIÓN DE LA NORMA REGLAMENTARIA REGULADORA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Resulta a criterio de este órgano importante señalar que el presente sumario se rige en cuanto a su procedimiento por lo establecido en primer orden por el Código Electoral del Estado de Michoacán y en segundo de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, previo a las reformas hechas el día 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez; la anterior aclaración se hace necesaria, atendiendo a que la queja fue presentada el día 10 diez de noviembre del año 2007, dos mil siete previo a la última modificación realizada al Reglamento en comento, y dado que los cambios impactaron la modificación al número que se le tenía asignado a determinados dispositivos, razón por la cual y con el objeto de evitar contradicciones o imprecisiones al momento de realizar la cita de los dispositivos reglamentarios, en lo subsecuente el Reglamento a que se haga referencia será el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la reforma del día 29 veintinueve de septiembre del año 2010, dos mil diez.

La precisión señalada adquiere relevancia en virtud de que este órgano electoral se encuentra obligado a garantizar los principios de certeza, legalidad e irretroactividad de la norma, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 41; y atendiendo a ello resultaría incorrecto realizar la aplicación de la norma reglamentaria después de que esta fue reformada, atendiendo a que la denuncia de hechos se realizó con fecha anterior a las modificaciones que nos ocupa, por lo tanto, no sería correcto aplicar de manera retroactiva la norma modificada, dado que como ya se hizo referencia, se correría el riesgo de que la resolución fuese ambigua e imprecisa.







TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del apartado de improcedencia del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vigente en el momento de la interposición de la queja que dio inicio al expediente de cuenta, por lo que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para entrar al estudio de fondo en el presente asunto, lo anterior en base a los razonamientos lógico jurídicos que se detallarán a continuación.

El artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas aplicable al presente caso, es decir, el vigente hasta antes de las modificaciones que éste sufrió en el mes junio del año 2011, dos mil once, establecía lo siguiente:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

. . .

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,
- e) ...

Así mismo, el artículo 16 del Reglamento citado, señala que:

Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

En caso de no actualizarse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario procederá a emitir el acuerdo de Admisión de la queja o denuncia.

De las actuaciones que integran el presente expediente se desprende la actualización de lo señalado por lo artículos transcritos, lo que trae como consecuencia la evidente improcedencia de la queja, ya que el Consejo General







del Instituto Electoral de Michoacán, está impedido legalmente para pronunciarse respecto a un asunto que ya fue resuelto respecto al fondo y que haya quedado firme, como es el caso.

Por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en cualquier fallo administrativo o judicial, a continuación se hará referencia a los antecedentes procesales en los que está basado este Dictamen.

El 10 diez de noviembre de 2007, dos mil siete, el entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, del otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ciudadano Salvador López Orduña y/o quien resultare responsable, por la comisión de posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto rebase al tope de gasto de campaña en propaganda en prensa, radio y televisión, durante la campaña del ciudadano Salvador López Orduña en el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, que era de \$21,205,284.30 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.) y según su dicho el instituto político referido, así como su entonces candidato, se excedieron hasta por la suma de \$25,982,783.41 (VEINTICINCO MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.) para lo cual hizo una narración de los hechos que supuestamente constituían la violación denunciada y que en atención al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles se dan por reproducidos ya que se encuentran transcritos en el Resultando Primero del presente documento; así también, acercó a esta autoridad las pruebas documentales y técnicas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

Derivado del estudio de la queja, el Secretario General de este órgano electoral local, emitió con fecha 11 once de marzo de 2008 dos mil ocho, acuerdo mediante el cual se estableció medularmente lo siguiente:

"

De los hechos narrados y lo plasmado con antelación, es menester señalar que, para que este órgano electoral esté en condiciones de pronunciarse sobre las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, actor en el Procedimiento Administrativo en que se actúa, es necesario,







atendiendo a la materia de la queja, misma que versa sobre el supuesto rebase a los topes máximos de campaña, impuesto a los partidos políticos para la elección de gobernador dentro del proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, que aprobara el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete, a fin de no emitir criterios discordantes, el análisis del dictamen que para el caso en concreto emitirá, llegado el momento, la Comisión de Fiscalización en base a lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto Capítulo Quinto Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en el Capítulo VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, y atendiendo además a lo establecido en el punto de acuerdo tomado por el Consejo General de este Órgano Electoral en sesión extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo pasada, mediante el cual se estableció el envío a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de los documentos que integren los expedientes formados con motivo de las quejas y denuncias en las que se hubiese solicitado la revisión de gastos erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de las campañas electorales del pasado proceso electoral ordinario; remítase copia del presente expediente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para su conocimiento.

..."

En efecto, mediante oficio número I.E.M./S.G./195/2008 de fecha 13 trece de marzo de 2008, dos mil ocho, se hizo llegar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para su conocimiento, copia certificada de las actuaciones que integraban el expediente en que se actúa.

El día 26 veintiséis de agosto de 2008, dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, en base a su facultad investigadora, ordenó para mejor proveer, la realización de diversas diligencias previas a la admisión de la queja, por lo que se giraron oficios solicitando información a diferentes medios de comunicación de radio, televisión e impresos, con la finalidad de obtener mayores pruebas que pudieran acreditar la comisión de alguna irregularidad o violación a la normatividad electoral, fuera de las que ya estaban siendo investigadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, por ser hechos de su competencia.







De las indagatorias efectuadas por la Secretaría General, consistentes en la solicitud de información a diversos medios de comunicación, tanto impresos como de radio y televisión, sólo algunos dieron respuesta a esas peticiones mediante diversos escritos. El periódico La Voz de Michoacán informó a esta autoridad que efectivamente la publicidad por ellos publicada había sido contratada por el Partido Acción Nacional, sin embargo por lo que ve a los medios radiofónicos y televisivos las respuestas, cuando las hubo, fueron en el sentido de ser repetidoras de televisoras nacionales, por lo que las contrataciones se harían en aquellas empresas, como Televisa S.A. de C.V. y Canal 2 "NUESTRA VISIÓN", televisoras a las que también les fue requerida la información y no sólo de manera directa, sino por medio de las instancias gubernamentales correspondientes como la Secretaría de Gobernación, misma que tampoco brindó una información precisa a esta autoridad, tal y como consta de las documentales que obran en este expediente y que ya fueron ampliamente descritas en el apartado correspondiente a los resultandos.

El 15 quince de diciembre de 2009, dos mil nueve, fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, el cual en su artículo primero transitorio establecía que el Secretario General debía iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las observaciones realizadas y que no fueron solventadas, derivadas del Dictamen en comento.

Dicho Dictamen Consolidado, fue recurrido por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 06 seis de enero de 2010, dos mil diez, dando inicio al Recurso de Apelación número TEEM-RAP-001/2010, mismo que fue resuelto el día 30 treinta de marzo del mismo año, decisión que consistió en revocar el acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2009, dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estableciendo sustancialmente lo siguiente en su considerando TERCERO:

"







Del análisis sistemático de las disposiciones que integran los capítulos relativos al régimen de fiscalización de los partidos políticos y al administrativo sancionador electoral, se puede identificar claramente la existencia de dos procedimientos distintos. El primero, tiene por objeto verificar la legalidad, transparencia y posibles irregularidades en la presentación de los informes de gastos de los partidos políticos. El segundo, en cambio, tiene como propósito la sustanciación y resolución de quejas o denuncias por infracciones a la normatividad electoral, que no se vinculen con el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos. De ahí que, en atención a la naturaleza y finalidad de cada uno, es fácil concluir que se trata de procedimientos autónomos e independientes, por lo que no deben confundirse como si se tratara de uno sólo.

. .

En sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes de campaña presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que en el acuerdo de ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en términos del artículo 281 del Código Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento que dio origen al acto reclamado fue el de fiscalización, el cual, como se describió, una vez presentado el informe consolidado, debe concluir con la aprobación definitiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán donde, en su caso, se impongan las sanciones atinentes; sin embargo, la autoridad responsable, al aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que regulan tanto el procedimiento genérico como el de fiscalización, ya que confundió y mezcló los procedimientos como si se tratara de uno solo.

• •

Por el contrario, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral debió sujetarse a las reglas específicas previstas para el procedimiento de fiscalización, donde se observa que una vez presentado el dictamen consolidado, el Consejo general deberá emitir la resolución definitiva para que determine si existen o no las irregularidades señaldas por la Comisión, y en su caso, imponer las sanciones atinentes, tal como se señala en los artículos 51-B del Código Electoral, 54 y 56 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.







De esta forma, como la responsable en lugar de emitir la resolución definitiva de fiscalización sobre los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, ordenó iniciar el procedimiento genérico, es inobjetable que incumplió con las reglas de procedimiento previstas para la revisión de los informes de gastos de campaña, lo cual constituye una transgresión al referido principio de legalidad.

. . .

Ante la violación procesal destacada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, en caso de no existir algún procedimiento administrativo que pueda incidir en la determinación de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, ordene a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la elaboración de un nuevo Dictamen donde, en su caso, se señale de manera puntual las irregularidades en que, en su concepto, incurrió dicho instituto político en la presentación de sus informes de gastos de campaña para que sea presentado de nueva cuenta al Consejo General.

Hecho lo anterior, la responsable deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, en definitiva, sobre las irregularidades destacadas en el nuevo dictamen consolidado y, en su caso, imponga las sanciones que estime pertinentes. En la inteligencia de que, los actos relativos al cumplimiento de esta ejecutoria, una vez resueltos con plenitud de atribuciones los procedimientos que puedan tener vinculación con la determinación de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, deberán realizarse en los plazos previstos en el artículo 51-B, fracción III, del Código Electoral. "

En cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, el nuevo Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, presentada por dicha Comisión respecto de las irregularidades detectadas dentro del mencionado Dictamen, la cual en sus puntos resolutivos señala:

"







PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán TEEM-RAP-012010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de sus informes de campaña, en la forma y términos emitidos en los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho Instituto Político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus miembros, candidatos y terceros vinculados a ellos y los persuada para que no cometan violaciones a la legislación electoral;
- b) Multa por la cantidad de \$256,684.42 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro 42/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y
- c) Multa por la cantidad de \$25,927.72 (veinticinco mil novecientos veintisiete 27/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus miembros, candidatos y terceros vinculados a ellos y los persuada para que no cometan violaciones a la legislación electoral;







b) Multa por la cantidad de \$12,942.07 (doce mil novecientos cuarenta y dos pesos 07/100M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y

c) Multa la cual asciende a la cantidad de \$1,307.28 (mil trescientos siete pesos 28/100M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Libetoral de Mieriedean.

Esta resolución fue impugnada en tiempo y forma por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, iniciándose en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los expedientes TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS, mismos que fueron resueltos mediante Sentencia de fecha 25 veinticinco de abril de 2011, dos mil once, en la cual el Pleno de dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución de fecha doce de noviembre de 2010, dos mil diez, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo relativo a la individualización de las sanciones, específicamente en lo referente a la figura del decomiso, lo anterior en los términos precisados en dicha sentencia judicial.

El Partido Acción Nacional se inconformó ante tal resolución mediante la promoción de Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, expediente al que le correspondió el número SUP-JRC-108/2011, mismo que fue resuelto el día 01 primero de junio del año 2011, dos mil once, en el sentido de revocar la sentencia que resolvió los recursos de apelación números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS, únicamente en la parte relativa al "decomiso".

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once, aprobó en Sesión Plenaria, la sentencia resolviendo los expedientes TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS, la cual en su único punto resolutivo establece lo siguiente:







"RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución IEM/CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de 2010, dos mil diez, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en la parte in fine de este sentencia."

Nuevamente esta sentencia fue impugnada por el Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-240/2011, que fue resuelto mediante sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, misma que revocó la resolución recurrida para los efectos ahí precisados consistentes en que el Tribunal Electoral de Michoacán, "tomando como base lo resuelto en su diverso fallo de veinticinco de abril del año en curso dictado en esos mismos expedientes, se limite a no aplicar todo lo relacionado con la figura del "decomiso", y hecho lo anterior, dicte la resolución que proceda en consecuencia, dentro del término de quince días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria."

Finalmente el día 11 once de diciembre de 2011, dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-RAP-240/2011, emitió la sentencia resolutiva de los recursos de apelación números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS, mediante la cual se confirma la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de noviembre de 2010, dos mil diez, ejecutoria que ha quedado firme por no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Así, con base en todos los antecedentes descritos en el cuerpo de este documento, es que se arriba a la conclusión de que en el presente caso está







debidamente acreditada la causal de improcedencia establecida por el artículo 15 en el inciso d) de su apartado de improcedencia, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aplicable al momento de la presentación de la queja, ya que a la luz de este precepto es dable afirmar que el fondo de la misma ha sido estudiado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; resuelto y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante la resolución IEM/CAPyF-01/2010, de fecha 12 doce de noviembre de 2010, dos mil, la cual a pesar de haber sido impugnada ha quedado confirmada por el órgano jurisdiccional electoral del estado y firme debido a que la última sentencia no fue impugnada por las partes, por lo que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para pronunciarse nuevamente respecto a dichas faltas.

Atentos a lo anterior, se actualizan el supuesto establecido en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aplicable para la sustanciación de los procedimientos iniciados durante el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, que indica que de existir una causal de improcedencia de las señaladas por el artículo 15 del mismo ordenamiento, el Secretario General deberá elaborar un proyecto de dictamen proponiendo al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia, como se da en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones VIII y XIV, 51A, 51B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 15 inciso d) y 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aplicable durante el proceso electoral del año 2007 dos mil siete, este Consejo General emite las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Se actualizó la causal de improcedencia establecida por el artículo 15 inciso d), así como lo señalado por el artículo 16, ambos del Reglamento para la







Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas de aplicación en la fecha de presentación de la queja, y en consecuencia se desecha de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del otrora candidato Salvador López Orduña, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO del presente documento.

TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este órgano electoral, para su conocimiento.

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN